

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 19 DEL AÑO 2025.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 616.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XLI Y XLIV DEL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 8, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES VII Y XXXI DEL ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES VI, VIII, XI Y XV DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 18, 21 Y 22, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 BIS, EL ARTÍCULO 23, EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES I Y II, EL INCISO i) DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, LOS ARTÍCULOS 26 Y 28, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30, LOS ARTÍCULOS 31, 33, 36, 38, 39, 40, 42, 44 BIS, 48, 51 Y 52, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 55, EL ARTÍCULO 56, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, LOS ARTÍCULOS 61, 63 Y 64, EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65, LOS ARTÍCULOS 66, 67 Y 68, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 70, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII, XIX, XX Y XXI AL ARTÍCULO 17, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 44 TER; TODOS DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 617.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE LA DESIGNACIÓN DE LA CIUDADANA LAURA ISELA GARCÍA MORALES, QUINTA CONCEJAL SUPLENTE, AL CARGO DE REGIDORA DE SALUD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA, POR EL PERIODO LEGAL COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISIETE. CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEGISLACIÓN LE CONFIERE DEBIDO A SU ENCARGO.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 621.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE QUE LA CIUDADANA ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA, SE LE CONCEDA LICENCIA DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISIETE; LA CUAL SE PODRÁ REINTEGRAR EN CUALQUIER MOMENTO, SIN MAYOR TRÁMITE QUE SOLO DANDO AVISO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA Y A ESTA SOBERANÍA; HASTA EN TANTO ES PROCEDENTE ASUMA EL CARGO LA SUPLENTE DEL PRIMER CONCEJAL PROPIETARIA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO MORENA, CIUDADANA YESENIA GONZÁLEZ RIVERA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE LA LICENCIA O HASTA EN TANTO SE REINTEGRE LA PRIMER CONCEJAL PROPIETARIA, MISMA QUE SUPLENTE CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEGISLACIÓN LE CONFIERE DEBIDO A SU ENCARGO.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 622.- MEDIANTE EL CUAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 25 Y SE FRACCIÓN XXIX-Y DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIGITALIZACIÓN.....**PÁG. 6**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 616

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR, LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción III del artículo 3, las fracciones XLI y XLIV del artículo 5, el artículo 8, el primer párrafo y las fracciones VII y XXXI del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, el artículo 14, las fracciones VI, VIII, XI y XV del artículo 17, los artículos 18, 21 y 22, el tercer párrafo del artículo 22 Bis, el artículo 23, el párrafo primero, las fracciones I y II, el inciso i) de la fracción III y la fracción IV del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, los artículos 26 y 28, la fracción II del artículo 29, la fracción II del artículo 30, los artículos 31, 33, 36, 38, 39, 40, 42, 44 Bis, 48, 51 y 52, la fracción V del artículo 55, el artículo 56, el primer párrafo del artículo 59, el primer párrafo del artículo 60, los artículos 61, 63 y 64, el primer y tercer párrafo del artículo 65, los artículos 66, 67 y 68, la fracción III del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71 y el primer párrafo del artículo 72; se **adicionan** las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 17, y un segundo párrafo recorriendo en su orden el subsecuente al artículo 44 Ter; todos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. y II. ...

III. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores de la Entidad, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola, además de impulsar su organización, capacitación, concertación y mecanismos de participación;

IV. a la XVI. ...

Artículo 5.- ...

I. a la XL. ...

XLI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dependiente de la administración pública federal;

XLII. y XLIII. ...

XLIV. DPA: Dirección de Pesca y Acuicultura, dependiente de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, de la administración pública estatal;

XLV. a la XLVII. ...

Artículo 8.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través del titular de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 9.- Corresponde al titular de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Proponer al Gobernador del Estado, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuicultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: fomento acuícola, desarrollo pesquero, fortalecimiento de los sistemas producto, ordenamiento, desarrollo de capacidades y comercialización.

VIII. a la XXX. ...

XXXI. Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuicultura, así como su inclusión en los programas que a la DPA le compete en su diseño y ejecución;

XXXII. a la XXXIV. ...

...

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en coordinación con la DPA, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I. a la VII. ...

Artículo 11.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural en conjunto con la DPA, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. a la V. ...

...

Artículo 14.- Los municipios promoverán la integración de los Consejos Municipales de Pesca y Acuicultura, con el propósito de generar y promover la participación de los pescadores, acuicultores y productores de sus comunidades, en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 17.- ...

I. a la V. ...

VI. El ordenamiento de la pesca y acuicultura debe hacerse a través de planes y programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, buscando la aplicación de nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven,

VII. ...

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas en el ámbito de sus competencias, adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzos aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. y X. ...

XI. Posicionar los productos pesqueros y acuícolas estatales en los mercados de alto valor, garantizando la eficiencia y sanidad a lo largo de la cadena productiva;

XII. a la XIV. ...

XV. El impulso del estado equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades pesqueras; incrementando la rentabilidad de los pequeños pescadores y acuicultores, en apego a las políticas del Gobierno Federal, la CONAPESCA.

XVI. y XVII. ...

XVIII. Proporcionar a las comunidades de pequeños pescadores apoyo técnico para organizar, mantener, intercambiar y mejorar los conocimientos tradicionales.

XIX. Promover el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras y acuícolas a través del Aprovechamiento Sustentable y la conservación de las pesquerías de interés comercial, en beneficio del sector productivo.

XX. Implementar en coordinación con la CONAPESCA, una política pesquera y acuícola de cooperación internacional proactiva que incrementen las capacidades financieras, técnicas, tecnológicas y de adiestramiento, para el desarrollo pesquero y acuícola.

XXI. Acompañamiento para los pescadores y acuicultores del sector rural, para que dentro de sus actividades de gestión y productivas tengan apoyo técnico, científico y de innovación que les permita tener una mayor productividad de manera eficiente y con ello asegurar beneficios tanto en producción como en utilidades e ingresos.

Artículo 18.- Los municipios, las comunidades indígenas y afro mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, con la participación que corresponda a la Federación, establecerá mecanismos de coordinación con otras dependencias de la administración pública estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia, a efecto de realizar dichas acciones, mismas que tendrán como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de

programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

Artículo 22 Bis. - ...

I. a la VII. ...

La o el Titular de la Dirección de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, fungirá como Presidente Suplente del Consejo.

...

...

Artículo 23.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, promoverán la integración del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura que, como órgano colegiado local, podrá emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas en trámite, previamente a que sean resueltas por la autoridad competente, en los términos de lo que establece la LGPAS.

Artículo 24.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal, a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I. Establecerá convenios con las instituciones públicas y privadas para que brinden servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a los pescadores, acuicultores y organizaciones de productores que se dediquen a las actividades de pesca y acuicultura;

II. Asesorará a los acuicultores para que el cultivo y explotación de la flora y la fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;

III. ...

a) al h) ...

i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural a través de la DPA se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo;

j) al n)

IV. La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA implementará políticas de apoyo para la producción de especies acuícolas a los productores y acuicultores del sector social pesquero de la Entidad;

V. ...

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

I. a la VIII. ...

Artículo 26.- El Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, FOGAPE, será el instrumento para promover la operación de esquemas de financiamiento para organizaciones de productores, pescadores y acuicultores de la Entidad, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva, desarrollando mecanismos adecuados que apoyen la creación de fondos de garantía, pudiendo realizarlo a través del Fondo para el Fomento Estatal de las Actividades Productivas de Oaxaca (FIDEAPO).

Artículo 28.- La Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuicultura, será el área administrativa de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en esta materia, a través de los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas con las ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse y participar en la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola.

Artículo 29.- ...

I. ...

II. Coordinar la celebración de convenios de colaboración entre la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o de la DPA y los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas en ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse dentro de la Red Estatal.

Artículo 30.- ...

I. ...

II. Emitir opiniones técnicas a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o a la DPA, en materia de proyectos y programas pesqueros y acuícolas:

III. a la VI. ...

...

Artículo 31.- La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado, así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y de la DPA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Pesquera estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural o la DPA y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33.- Previo a la publicación de la Carta Estatal Pesquera y sus actualizaciones, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA podrá solicitar la opinión de las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, para que emitan las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 36.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, apoyará la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios establecidos en la LGPAS.

Artículo 38.- El Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, podrá suscribir con la Federación los convenios o acuerdos de coordinación para la administración de los permisos de pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y en la LGPAS.

Artículo 39.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 40.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, promoverá ante la SADER/CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, impulsará ante la SADER/CONAPESCA que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, para lo cual se deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, promoverá ante la instancia federal correspondiente, programas que favorezcan su desarrollo sustentable, además de que le sean dotados estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, promoverá ante la instancia federal normativa, los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 42.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autoriza la **SADER/CONAPESCA**, conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 44 Bis.- En el Estado de Oaxaca se declara de interés público y social, la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la pesca artesanal, como parte fundamental de la seguridad y soberanía alimentaria de las y los oaxaqueños; así como, por su contribución a la mejora de las condiciones de vida de las familias de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Por lo que el Estado y los Municipios adquieren la obligación de respetar, reconocer y atender de manera prioritaria a la pesca artesanal que realicen los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, como actores económicos productivos, frente a otros modelos de desarrollo productivo. Asimismo, deberán proteger, conservar y difundir los conocimientos y prácticas utilizados en la pesca artesanal.

Asimismo, deberán proteger, conservar y difundir los conocimientos de los pequeños pescadores y trabajadores del pescado, incluidos los pueblos indígenas y Afro mexicanos para restablecer, conservar, proteger y llevar a cabo una gestión conjunta de los ecosistemas acuáticos y costeros locales.

El Estado de Oaxaca garantizará que los pescadores artesanales, participen en los procesos de toma de decisiones para la gestión de los recursos pesqueros de los que dependen y los órganos que establece esta Ley; así mismo deberán consultar sobre los proyectos o acciones que pudieran afectarlos.

Artículo 44 Ter. - ...

El Estado deberá proporcionar a las comunidades de pequeños pescadores, pueblos indígenas y afro mexicanos, apoyo técnico para organizar, mantener, intercambiar y mejorar los conocimientos tradicionales sobre los peces y las técnicas pesqueras, al mismo tiempo que se actualiza el conocimiento relativo a los ecosistemas acuáticos.

Asimismo, deberán de analizar y, en su caso, prevenir los impactos negativos de adoptar políticas y medidas que contribuyan a la sobrecapacidad pesquera y, por consiguiente, a la sobreexplotación de los recursos pesqueros con resultados adversos en las y los pescadores artesanales.

Artículo 48.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, coadyuvará al crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuicultura llevadas a cabo en una región de la Entidad, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, el Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, podrá establecer planes de acuicultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- La Carta Estatal Acuicola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuicola estatal, de las especies destinadas a la acuicultura, del desarrollo de la biotecnología y de las zonas por su vocación de cultivo. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Acuicola estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 55.- ...

I. a la IV. ...

V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma;

VI. a la X. ...

Artículo 56.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores. La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, promoverá que se hagan dictámenes donde conste el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

Artículo 59.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en coordinación con el Comité de Sanidad Acuicola, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con las instancias de la **SADER/CONAPESCA** y del **SENASICA**, de conformidad con esta Ley, la **LGPAS** y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Comités de Sanidad Acuicola serán órganos auxiliares para que el **SENASICA** lleve a cabo la prevención, diagnóstico y control de enfermedades.

Artículo 60.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, se coordinará con las instancias de la **SADER/CONAPESCA**, con el objeto de:

I. a la IV. ...

Artículo 61.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, atenderá a la declaratoria emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad federal competente respecto del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la Entidad, conforme a lo establecido en la **LGPAS**.

Artículo 63.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, integrará y operará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuicola, a través de las **UAPAS**, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollen dentro del territorio del Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:

I. La Carta Estatal Pesquera;

II. La Carta Estatal Acuicola;

III. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

IV. El Informe de la situación de la pesca y la acuicultura en el Estado de Oaxaca, así como los indicadores de su desarrollo;

V. Los convenios y acuerdos suscritos en materia de pesca y acuicultura, y

VI. El anuario estadístico de pesca y acuicultura.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, así como en los medios impresos a su alcance.

Artículo 64.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley y de la **LGPAS**, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 65.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, que tendrá carácter público, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. a la VI. ...

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, podrá solicitar a la **SADER/CONAPESCA**, la expedición del certificado de registro correspondiente.

Artículo 66.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, integrará una Red de Información Acuicola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, ofertas y demanda de los productos acuícolas.

Artículo 67.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, formulará y ejercerá la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuicola en el marco de los convenios que se celebren con la Federación y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en coordinación con la dependencia federal competente y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuicola para el Combate a la Pesca Ilegal.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 68.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en apego al convenio que celebre con la Federación, formulará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, e instrumentará las acciones pertinentes de prevención y combate a la pesca ilegal.

Artículo 70.- ...

I. y II. ...

III. Proporcionar información falsa o alterada a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, cuando exista la obligación para ello, en los términos del reglamento respectivo; y

IV. ...

Artículo 71.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, con las siguientes sanciones:

I. a la III. ...

Artículo 72.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, tomará en cuenta:

I. a la V. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de marzo de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.- Dip. **Vanesa Rubí Ojeda Maejía**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.-Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 617

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 65 fracción XVII, 66 fracción I, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 41 y 83 fracción III inciso B) párrafos, penúltimo y último de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente la designación de la Ciudadana **Laura Isela García Morales**, Quinta Concejal Suplente, al cargo de Regidora de Salud del Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, por el periodo legal comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete. Con todos los derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Particular del Estado y la Legislación le confiere debido a su encargo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, para los efectos procedentes.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de marzo de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.- Dip. **Vanesa Rubí Ojeda Maejía**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.-Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 621

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 65 fracción XVII, 66 fracción I, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83 fracción III inciso B) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 27, 30, 31, 36 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente que la Ciudadana **Rosalinda López García**, se le conceda LICENCIA del primero de enero del año dos mil veinticinco al treinta de diciembre de dos mil veintisiete; la cual se podrá reintegrar en cualquier momento, sin mayor trámite que solo dando aviso al Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y a esta Soberanía; hasta en tanto es procedente asuma el cargo la suplente del Primer Concejal Propietaria por representación proporcional, postuladas por el Partido Morena, Ciudadana **Yessenia González Rivera** por el periodo comprendido de la Licencia o hasta en tanto se reintegre la Primer Concejal Propietaria, misma que suplirá con todos los derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y la Legislación le confiere a su encargo; derivado de la solicitud de licencia por causa justificada, por un periodo del primero de enero del año dos mil veinticinco al treinta de diciembre de dos mil veintisiete; o hasta que se reintegre la Primer Concejal Propietaria al cargo. Solicitud de licencia que fue presentada por el Ciudadano **Edwin Antonio Trinidad** en su calidad de Presidente Municipal ante los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, misma que calificó y aceptó de procedente en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el siete de enero de 2025 por unanimidad de votos de los ocho concejales presentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para los efectos procedentes.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de marzo de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.- Dip. **Vanesa Rubí Ojeda Maejía**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.-Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 622

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Administrativa y Digitalización, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, deberán de implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-X. ...

XXXIX-Y. Para expedir la ley nacional que establezca los principios y obligaciones a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas;

XXIX-Z a XXXII.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo que no excederá de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y, de esta Constitución.

Tercero. La ley nacional a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y, de esta Constitución deberá considerar al menos lo siguiente:

1. Un modelo nacional de simplificación y digitalización de trámites y servicios;
2. Establecer la autoridad nacional en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas y públicas, y
3. Prever herramientas de simplificación y digitalización de trámites y servicios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de marzo de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Dip. **Vanesa Rubí Ojeda Maejia**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.